

**BOLETIN  
DE LA PROVINCIA**



**OFICIAL  
DE LOGROÑO.**

Se subscriye á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 21 0  
Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los  
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

**ARTICULO DE OFICIO**

*Gobierno superior político de la  
provincia de Logroño.*

*La Diputacion de esta provincia  
me remite la siguiente circular.*  
**CIRCULAR NUMERO 35.**

Los pueblos que en la circular número 25 inserta en el boletin del 18 de Marzo estan designados para hacer la entrega de quintos en el dia 10 del corriente, la verificarán en el 9 del mismo: los señalados para los dias 11 y 12 la harán el 10: los que lo estan para el 13 y 14 en el 11: los del 15 y 16 en el 14 y los del 17, 18, 19 y 20 en el dia 15 que será el último de entrega de quintos.

*Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 4 de Abril de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.*

*Gobierno superior político de la  
Provincia de Logroño.*

*El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Marzo proximo pasado me comunica por conducto del Sub-secretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Estado en 7 del mes último dice al de la gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los Sres. representantes de las Cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los subditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias,

y señaladamente en el repartimiento de la anticipacion de doscientos millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores; y teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M. despues de haber oido al Consejo de Ministros y conformandose con su dictamen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los subditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del art. 9 del tratado de comercio de 1667, y del 6.º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ello á las Cortes si fuese necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los espresados subditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor; y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los subditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los subditos de S. M. conforme á lo estipulado espresamente por el artículo 6.º del convenio de 1750 ya citado.

*Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para los efectos á que se dirige. Logroño 3 de Abril de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.*

*Gobierno superior político de la provincia de Logroño.*

*El Excmo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Marzo proximo pasado me comunica por conducto del sub-secretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la guerra en 11 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

Varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las Capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los Intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de Administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstaculos

que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de Guerra Ministro principal de Hacienda militar, residente en la Capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los Comisarios de Guerra inspectores de víveres, residentes en las Capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas Capitales correspondan.

2.<sup>a</sup> La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así les conviniera, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.<sup>a</sup> Luego que el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un vocal de la Diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el Vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, espresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.<sup>a</sup> De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al Comisionado ó Representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion; otro quedará en poder del Comisario, y los dos restantes se dirigiran á la Intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la Intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion provincial.

5.<sup>a</sup> Las oficinas de Rentas admitirán á los pueblos en pago de contri-

buciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6.<sup>a</sup> Luego que la Intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á extender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.<sup>a</sup> Dicho libramiento, firmado por el Apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho Apoderado á la Diputacion provincial.

7.<sup>a</sup> Practicada que sea dicha operacion, la Intervencion militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los Comisarios de Guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al Intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el Pagador de este contra la Tesoreria de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la Administracion militar de un indevido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma Intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha Intervencion al Comisario de Guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.<sup>a</sup> En caso de notarse por los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el Diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la

insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.<sup>a</sup> Un Apoderado general por cada Provincia, nombrado por la Diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la Diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10 Los Comisarios de Guerra Ministros principales de la Hacienda militar de las provincias, y los Vocales de la Diputacion, á quienes por la regla 3.<sup>a</sup> se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion.

12. Un ejemplar de dicho boletin se remitirá mensualmente por los referidos Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias á la Intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados Comisarios de Guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho rs. diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será extensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna.

*Lo que se hace publico por medio del Boletin oficial para los efectos á que se dirige. Logroño 3 de Abril de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.*

El Modelo de que habla la preinserta regla de la precedente Real orden dice asi.

MODELO.

PROVINCIA DE <b>PAN.</b>	VILLA O PUEBLO DE <b>EJERCITO.</b>
-----------------------------	---------------------------------------

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases del ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases y Cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Numero de recibos.	Número de raciones
Infanteria. . . . .	Saboya 6.º de línea. . . . .	2.º	3	1,000
	Mallorca 13 de idem. . . . .	3.º	3	700
Caballeria . . . . .	Borbon 5.º de idem. . . . .	»	4	300
	Castilla 1.º ligero. . . . .	»	1	20
Artilleria. . . . .	El del 5.º departamento,	1.º	1	980
Milicias. . . . .	Provincial de Jaen. . . . .	»	1	60
Marina. . . . .	. . . . .	5.º	1	190
			14	3,250
			Reales,	Maravedis.
Las 1,000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á 17 maravedis, segun el adjunto testimonio, importan . . . . .			500	»
Las 2,250 idem idem en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse, . . . . .			1,323	18
3,250			Total. . . . .	1,823
			1,823	18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del Comisionado ó Apoderado del pueblo.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE.....

Comprobada y conforme. Fecha y firma del Comisario de Guerra Ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la Diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al Comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion, ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

- 1.ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero, &c., para no contravertir el orden del presupuesto de la Guerra, y de las instrucciones de la Administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.
- 2.ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á Cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos Cuerpos con total separacion de los del Ejército.
- 3.ª Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó ter-

- mino que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.
- 4.ª Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al Cuerpo de carabineros de Hacienda publica, por estar mandado que la Hacienda civil en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la Administracion militar todo cuanto de esta reciba.
- 5.ª Asi mismo se formarán relaciones con separacion por lo que respecta á las legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos.—Madrid 11 de Marzo de 1838.—Esta rubricado.

Comision de suministros de Logroño.

Habiendo ya comenzado á suplirse el Suministro de las Tropas de la Provincia, de los fondos de la Hacienda Militar; y debiendose cesar en los repartos hechos hasta ahora por esta comision con dicho objeto; solo resta liquidar definitivamente las cuentas de este ramo para que se fije el cuanto

de los descubiertos; se cobren con destino al pago de acreedores, y se haga una liquidacion general, que sirva de base para igualar toda la Etapa. La Excma. Diputacion provincial ha encargado con urgencia esta operacion. Y para que se efectue ha dispuesto la comision hacer saber á todos los pueblos que en uno ó mas meses hayan

pertenecido á esta etapa, vengan á liquidar su cuenta finiquito de cuanto se les haya repartido y hayan dado en dinero, efectos ó suministros, desde el diez de los corrientes hasta el veinte del mismo; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá á ninguno y se le formará su cuenta por la comision de oficio. Logroño 4 de Abril de 1838.—El Presidente Manuel Echavarría—P. A. D. L. C. Antonio Fernandez, Secretario.

Comandancia general de ambas Riojas. El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me remite el bando del tenor siguiente.

Don Luis Angen Carondelet y Castaños, Baron de Carondelet, Teniente General de los Ejércitos nacionales, gran Cruz de la Nacional y Militar orden de Sn. Fernando, Caballero de la de Sn. Hermenegildo condecorado con varias cruces de distincion por campañas y acciones de guerra, Capitan General de Castilla la Vieja, Inspector de sus cuerpos francos &c. &c.

Como el estado excepcional de guerra de algunas Provincias del distrito, cuyo mando he merecido á la bondad de S. M., siempre resienta, no solo á los habitantes de los paises en que por desgracia existe, si no coarte en algun modo las atribuciones de las Autoridades y corporaciones políticas, en términos de haber casos en que no pueden llenar completamente el hueco importante de sus deberes, ni conceder un patrocinio y amparo directo á los ciudadanos que están bajo su ejiida: y á pesar de que por dicha estoy informado que este estado no ha causado en Castilla vejacion al inocente, ni las autoridades militares que me han precedido se han valido de él para reconcentrar un poder omnimodo que pudiera tenerse por opresor, antes bien han dejado expeditas á las demas para obrar, exigiendo únicamente conocimiento é intervencion en hechos de importancia, cuya determinacion influía en bien de la causa pública; quiero dar el primer paso de mi administracion y mando quitando toda traba y declarando independenciam en los fueros y clases; pero al paso que asi lo he resuelto, exijo, como una retribucion, que las Autoridades todas coadyuven conmigo, segun lo han hecho con mis antecesores, á atraer la felicidad y paz que necesita consolidarse en este vasto distrito despues de las oscilaciones que una faccion infiel le acarreará; procurando ademas sobrellevar las cargas militares que existen en él, como que su sostenimiento tiene tan inmediata influencia en el objeto que me pro-

longo. Con semejantes motivos, ordeno:

1.º Queda desde hoy alzado el estado de guerra en que se hallan las Provincias de Valladolid, Zamora, Avila, Segovia y Palencia, segun las declaraciones hechas en 7 y 22 de Agosto de 1837, y ratificacion de 6 de Octubre del mismo año, y consiguientemente en libre ejercicio de sus funciones todas las Autoridades políticas y judiciales: no haciendo lo propio con Burgos y Soría por que dependen con Santander y Logroño en sus relaciones militares del General en Jefe del Ejército del Norte.

2.º Las causas de infidencia, rebelion ó sedicion que se siguen por los respectivos Consejos de guerra ordinarios, ó que por comision instruyen otros Jueces, serán concluidas y falladas en los mismos Consejos, cesando estos tan luego como no tengan alguna; y las que se formen por delitos de la misma especie de este dia en adelante serán sustanciadas y fenecidas por las jurisdicciones á que los reos pertenez-

can, pues aunque pudiera atraer á mi conocimiento y fallo, sin estado de guerra, todas las de esta clase, segun lo mandado en Real orden de 13 de Octubre de 1836 al poner en ejercicio la ley de las Cortes de 17 de Abril de 1821, quiero que en distrito donde yo gobierne haya una verdadera independencia legal.

Todo lo que hago saber al público para su satisfaccion, de quien espero la misma cordura que ha seguido hasta aqui y debe siempre distinguir al Castellano, evitándome el disgusto de haber en ocasion de restringir nuevamente la amplitud que desde ahora concedo.

Dado en Valladolid á 17 de Marzo de 1838.—El Baron de Carondelet.—Por Ausencia de Secretario, José García y Ruiz. Oficial 1.º

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público.—Logroño 22 de Marzo de 1838.—El B. C. G. Francisco de Paula Alcalá

### EJERCITO DEL NORTE.

### PLAZA DE VIANA.

Relacion nominal de los individuos que han sido muertos heridos y contusos de los cuerpos que componen esta guarnicion en el sitio que han puesto los enemigos á esta Plaza hoy dia de la fecha.

REGIMIENTOS.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Muertos.	Heridos	Contusos.	Prisioneros.
Provincial de Salamanca.	1.ª	Subte	D. José Casaseca.	»	I	»	»
		Soldados	Martin Gonzalez.	»	I	»	»
			Manuel Zapata.	»	I	»	»
			Miguel del Barco.	»	»	I	»
	4.ª	Tambor	José Sanchez.	»	»	I	»
		Soldados	Antonio Garcia.	»	I	»	»
			José Nieto	»	I	»	»
			Julian Porlezos.	»	»	I	»
			Pascual Pilo.	»	»	I	»
			Manuel Morinigo.	I	»	»	»
5.ª		Tomas Martin.	»	I	»	»	
		Salvador Muñoz Marcos	»	I	»	»	
		Daviz Callarbes.	»	I	»	»	
Id. de Soría.	1.ª		Gregorio Sacristan	»	I	»	»
			Lucas Cardenal	»	I	»	»
			Fran.º Gujarro.	»	I	»	»
			Deonisia Llorente.	»	»	I	»
Artilleria.	Sarg.º 2.º		José Benito Costa.	»	»	I	»
		Cabo 1.º	Marcelo Perez.	»	»	I	»
Compañía tiradores de Viana.	Cabo 2.º		Angel Segura.	»	I	»	I
		Soldado.	Pascual Antoñana	»	I	»	»
<b>Total....</b>				I	13	7	I

Viana 23 de Marzo de 1838.—Ramon Corres.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño.	Calahorra.	Cervera.	Arnedo.	Torrejilla.	Alfaro.	Nagera.
Trigo fanega rs. vn.	59	57	61	60		60	62	54	60
Cebada id. . . . .	55	54	57	56		58	56	54	55
Alabias id. . . . .	85	80	82	84		84	88	82	84
Arroz arroba. . . . .	58	58	55	44		58	56	56	60
Tocino id. . . . .	82	56	85	90		56	90	100	72
Aceite cañara. . . . .	74	62	74	64		56	60	56	66
Vino id. . . . .	40	47	41 1/2	7 1/2		7 1/2	9	6	9
Carne libras cast. cuartos	12	12	16	41		14	12	11 1/2	12

### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Lardero, su dotacion es de media fanega de trigo de cada vecino cobradas por el mismo: los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus memoriales al procurador sindico hasta el dia 20 del corriente.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Miranda de Ebro, su dotacion consiste en 7700 rs. cobrados por el Ayuntamiento, con la obligacion de tener dos barberos sangradores: los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Ayuntamiento por conducto de su secretario hasta el diez de Mayo proximo venidero.

Logroño: Imprenta de D. DOMINGO RUIZ. Editor responsable.